**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

Quien suscribe, **Rosana Díaz Reyes,** en mi carácter de Diputada de la **Sexagésima Octava Legislatura** e integrante del **Grupo Parlamentario** de **MORENA**, con fundamento en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, artículo 68, fracción I, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con carácter de **DECRETO**, a fin de reformar la Ley de Salud del Estado de Chihuahua, en relación a la gestión de residuos biológicos peligrosos y de quienes prestan servicios como crematorios y funerarias, lo anterior al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Un Estado que pretenda ser garante de los derechos humanos no puede únicamente reaccionar ante la tragedia, porque primeramente su obligación radica en construir las condiciones y marcos regulatorios idóneos para que no existan tragedias a las cuales tener reaccionar. La operación de servicios funerarios, si bien cumple una función social indispensable en los momentos de mayor vulnerabilidad humana, constituye una actividad industrial que, por su naturaleza, genera subproductos de alto riesgo. Ignorar esta realidad, amparados en una legislación laxa o en la presunción de una buena fe que no se verifica, es ser permisivos ante las injusticias.

La primera dimensión de esta amenaza, la de carácter biológico, es una herida abierta en nuestro sistema de salud pública. El manejo de cadáveres y los procedimientos de embalsamamiento generan un torrente de residuos que, al ser vertidos sin tratamiento en el drenaje municipal, introducen un consorcio de agentes patógenos de alta peligrosidad directamente en el torrente sanguíneo de nuestras ciudades. No hablamos de riesgos teóricos. Hablamos de virus de notable resistencia ambiental, como el de la Hepatitis B y C, y de bacterias como Mycobacterium tuberculosis, que encuentran en la red de alcantarillado un vector de diseminación impensado. Más alarmante aún, y en un contexto global de crisis sanitaria, es el riesgo de la propagación de la Resistencia Antimicrobiana. Aguas Residuales (PTAR) municipales no están diseñadas. Es por eso es tan fundamental cumplir con la normatividad oficial para el tratamiento de estos residuos, como la Norma Oficial Mexicana, como la NOM-002-SEMARNAT-1996, en la que se regula las descargas al alcantarillado, pues no fue diseñada para medir compuestos tóxicos específicos como el formaldehído. Del mismo modo, la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 sobre Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos (RPBI) que aunque no menciona explícitamente a las funerarias o crematorios, sí menciona el tratamiento de cadáveres.

En un segundo plano, pero con una toxicidad igualmente insidiosa, se encuentra la amenaza química. El proceso de embalsamamiento depende de soluciones cuyo principal componente es el formaldehído, una sustancia clasificada sin ambages por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer como un carcinógeno del Grupo 1 para humanos. La práctica actual, permitida por el silencio de nuestra ley, consiste en verter este veneno directamente a la red pública. Es una falla sistémica de proporciones mayúsculas, pues nuestras Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTARs) municipales, diseñadas para procesos biológicos, no están equipadas para neutralizar estos compuestos orgánicos sintéticos. La consecuencia es bioquímicamente inevitable: la descarga de estos potentes biocidas inhibe y colapsa el ecosistema microbiano del que dependen las PTARs. El resultado es que el Estado, a través de sus municipios, termina envenenando su propia infraestructura de saneamiento, una inversión pública multimillonaria, y se ve forzado a incumplir la normativa federal, descargando aguas residuales prácticamente crudas a nuestros cuerpos de agua.

La confluencia de estas amenazas biológicas y químicas genera una cascada de consecuencias devastadoras. Se crea un riesgo ocupacional directo y elevado para los valientes trabajadores del sistema de agua y saneamiento, quienes son la primera línea de defensa. Se expone a la comunidad a la contaminación a través de fugas, desbordamientos y aerosoles. Y se inflige un daño profundo a nuestros ecosistemas, creando "zonas muertas" anóxicas en nuestros ríos y lagos, y bioacumulando toxinas en la cadena alimenticia. Esta no es la descripción de un desastre lejano, es la crónica de las consecuencias diarias de nuestra actual omisión legislativa.

La operación de los servicios funerarios, si bien cumple una función social indispensable en los momentos de mayor vulnerabilidad, se ha convertido, por la inacción de nuestra ley, en un foco de riesgo latente que no podemos seguir ignorando. La presente exposición busca iluminar esa penumbra con la luz de la evidencia, para fundamentar una acción legislativa que es, a todas luces, ineludible.

Esta propuesta de reforma se adhiere y complementa profundamente la que fue presentada para crear la Cadena de Responsabilidad Sanitaria, en virtud de la cual debo reiterar y reafirmar lo que ahí se expuso:

La dignidad no es un principio que se reduzca a contextos, rubros o casos, impera desde que nacemos, nos desarrollamos y hasta el momento de nuestro último aliento, y se extiende a la salvaguarda de nuestros restos humanos. Constituye una obligación innata del Estado garantizar la protección y el mínimo respeto a nuestros cuerpos, al de nuestros seres amados, pues del Estado debe brindar, más cuando se expone a las deudos al proceso degradante, humillante e insensible en contra de quien ha fallecido, por lo que al dolor de su pérdida, se agrega, el dolor de la falta de justicia. Los hechos sucedidos en el Crematorio Plenitud, son el filo que abre una herida profunda en el corazón de Ciudad Juárez, que lastima y conmociona a todo el Estado Chihuahua, y que pudimos haber evitado.

Lo que sucedió en el Crematorio "Plenitud" durante años hasta justo el presente año, donde 383 cadáveres de personas fueron hallados apilados, sin refrigeración y en diferentes estados de descomposición. Constituyendo más que una falta grave que puede ser vistas como un incidente aislado o consecuencia de una falla administrativa, como quieren muchos abogar. Es el síntoma de una profunda omisión en nuestro marco regulatorio, que pareciera la más cruel de las indiferencias. Es la consecuencia previsible de una ley que, si bien enuncia principios, carece de los mecanismos coercitivos y de la vigilancia proactiva necesarios para hacerlos realidad. La excusa de un horno descompuesto no hace más que evidenciar la ausencia de una normativa que exija protocolos de contingencia, que sancione la negligencia antes de que se convierta en catástrofe.

La Ley Estatal de Salud en su artículo 223 establece que: "Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración". Sin embargo, aunque esta disposición debería traer consigo en el deber ser, un desarrollo normativo que finque las responsabilidades de forma clara, que garantice el trato digno, responsable y transparente de los restos mortales de a quienes no hemos dejado de amar tras su fallecimiento, la consecuencia, no es simplemente una letra muerta si no va acompañada de un andamiaje robusto que defina qué significa ese "respeto", qué entraña esa "dignidad" y, sobre todo, cómo se vigila y se sanciona su incumplimiento. El actual artículo 226 estipula genéricamente el manejo de cadáveres "deberá efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la autoridad" y que la Secretaría "determinará las técnicas y procedimientos". Esta redacción, laxa y delegatoria, ha demostrado las consecuencias mismas de su ambigüedad.

El problema que enfrentamos, por tanto, es de una omisión legislativa que ha tenido consecuencias devastadoras. La solución, al menos en principio, debe facultar, responsabilizar y brindar herramientas efectivas a la autoridad. Este deber emana directamente de la interpretación que nuestro más Alto Tribunal ha hecho del principio de dignidad humana. En la jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido inequívoca al respecto:

*DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.*

*La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.*

Con la profunda transformación orientada a la máxima protección de los derechos humanos en 2011, principios como el de la dignidad humana, consagrado en el artículo 1° de nuestra Carta Magna, han dejado de ser lo que algunos consideraron como simples disposiciones “declarativas” a ser el núcleo y principio activo, y para garantizar su máxima protección, tuvo que ser colateralmente coactivo; es pues la dignidad una categoría trascendental que no admite restricción ni permite debate sobre lo que diferencía, privilegia o denigra, humilla, a unos frente a otros, pues la dignidad en su debida dimensión NO concluye con la vida, sino que se extiende al tratamiento respetuoso y considerado que la sociedad y el Estado deben procurar, conservar y garantizar a los cadáveres y restos humanos de quienes han fallecido.

En Ciudad Juárez, no necesitamos más hechos desgarradores, mucho menos necesitamos circunstancias decadentes y a familias sin recibir justicia, por el contrario, justicia es lo mínimo, y con firmeza evitar a toda costa la repetición de tan terribles hechos, en los que se ha puesto de manifiesto tanto un almacenamiento ilícito y en condiciones tan insalubres como riesgosas de decenas de cadáveres humanos, como se ha puesto de manifiesto, la impunidad con la que operaba un crematorio clandestino que nunca estuvo oculto, la cadena de impunidad operó sin problemas desde la irregularidad.

Las responsabilidades claras, son el primer paso de muchos para mejorar, perfeccionar y diseñar un marco normativo que garantice el bienestar de las y los chihuahuenses. Porque hoy, a través de la transparencia y una estructura legal más clara daremos oportunidad a que no deba repetirse un dolor tan inmenso, tan profundo, y evitable.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de robustecer el marco jurídico estatal en la materia, sometemos a la consideración de este Pleno el siguiente proyecto con carácter de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se ADICIONA un artículo 274 Bis, de la Ley Estatal de Salud del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

**Artículo 274 Bis.-** Para la obtención de permisos o licencias, todo establecimiento que preste servicios funerarios, de embalsamamiento o cremación, deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, demostrando mediante la autorización de la autoridad competente, cumplir con los criterios, regulaciones y protocolos para el manejo, clasificación, almacenamiento y disposición final de los Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos (RPBI), de conformidad con las normatividades federales aplicables.

**T R A N S I T O R I O S**

**ÚNICO**.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

***D a d o*** en Sesión de la Diputación Permanente, al día 18 de julio del año dos mil veinticinco

**ATENTAMENTE**

**DIP. ROSANA DIAZ REYES**